

LA CENSURA,

REVISTA MENSUAL.

PUBLICANLA EL EDITOR Y SOCIOS LITERARIOS DE LA BIBLIOTECA RELIGIOSA.

DISCIPLINA.

CURSO DE DISCIPLINA ECLESIASTICA GENERAL Y PARTICULAR DE ESPAÑA, por el Dr. D. Joaquin Aguirre, catedrático de esta asignatura en la universidad de Madrid: dos tomos en 4.º (1).

Con ansia esperabamos el último cuaderno de esta obra para cumplir la palabra empeñada á nuestros lectores; pero no habiendole recibido hasta el día 24 de enero y constando de treinta y cinco pliegos, nos es imposible concluir en este número el examen comenzado. Le adelantaremos sin embargo todo cuanto podamos, y positivamente daremos cima á él en el número inmediato.

En la p. 205 dice el autor que discrepan los canonistas acerca de la autoridad eclesiástica á quien toca intervenir en la creacion y division, supresion y union de los obispados, sosteniendo unos que ha correspondido en todos tiempos á la silla apostólica, y defendiendo otros que fue propio de los metropolitanos y concilios provinciales hasta que se contó en el número de las causas reservadas al pontífice; y añade que prescinde de la defensa ó impugnacion de estas cuestiones que llama de escuela. A nuestro ver no procede bien, y si quiera en obsequio de los principiantes debió manifestar lo que hay de cierto en esta cuestion. Es verdad que los metropolitanos y concilios provinciales entendieron en estas causas en ciertas épocas, asi como en la confirmacion de los obispos: pero ¿de quién se derivaba esta potestad? Del supremo pastor de los pastores que se reservó mas adelante el ejercicio de ella por graves y poderosos motivos, asi como antes los tuvo para delegarla en los metropolitanos y concilios. Y cualquiera se convence de la verdad de esta doctrina

sin mas que considerar lo que es la creacion ó supresion de un obispado, la union ó division de dos iglesias episcopales, á no que niegue abiertamente ó aniquile de hecho el primado de jurisdiccion del romano pontífice.

En el título 3.º se trata (ademas de las materias que indicamos en *La Censura* de noviembre) de la creacion y division de parroquias, de la supresion y union de obispados, de la supresion, union é incorporacion de oficios á las mesas episcopal y capitular, á los seminarios conciliares, cabildos exentos y monasterios y de la supresion y union de unos oficios á otros.

En la p. 229 y 230 hablando de la supresion y union de los oficios no curados el señor Aguirre como buen regalista defiende y abona las providencias de la cámara de Castilla, que contaminada ya del espíritu innovador en asuntos eclesiásticos desde el último tercio del siglo XVIII se entremetió á extinguir unos beneficios, reunir otros y apuntar el plan de reducir el número de eclesiásticos, cohonestando por supuesto todas estas disposiciones y proyectos con el halagüeño colorido del bien de la iglesia, lustre y decoro de sus ministros y felicidad de los súbditos de S. M. Asi se inauguró el vasto plan de expoliacion y abatimiento de la iglesia de España, que nos ha tocado la desgracia de ver consumado en nuestros dias. Fuerte cosa es que ciertos estadistas, cuyos hechos y conducta contradicen de todo punto su aparente zelo por el mayor esplendor y prosperidad de la iglesia, han de pretender ser mas vigilantes, mas zelosos y sobre todo mas competentes en todas estas materias que el cuerpo de los obispos á quienes Dios puso para regir y gobernar su iglesia. ¡Qué de cosas dirian los políticos y

(1) Veanse los números de *La Censura* correspondientes á septiembre, octubre y noviembre de 1849.

hombres de estado, si al romano pontífice ó al episcopado de una nacion se les ocurriera indicar algun pensamiento ó proponer alguna reforma sobre administracion de las rentas públicas, disminucion de empleados, abolicion de cargos y dignidades superfluas, reduccion del ejército permanente ó de la reserva etc.! Pues creemos que la iglesia, independiente y soberana en su potestad y jurisdiccion, no sea de peor condicion que el estado.

Lo que dice el autor en la nota 5.ª de la p. 732 sobre la suspension de órdenes y provision de prebendas en esta época, confirma lo que dejamos apuntado sobre el plan de los regalistas y jansenistas dominantes ya en los primeros cuerpos politicos de España desde el reinado de Carlos III.

El título 4.º que trata de los medios de sustentacion del culto y sus ministros, se divide en siete secciones que versan la 1.ª sobre las prestaciones voluntarias, la 2.ª sobre las prestaciones obligatorias (diezmos y primicias, derechos de estola y pie de altar, de expedicion de negocios y subsidios extraordinarios), la 3.ª sobre adquisiciones de bienes por la iglesia, la 4.ª sobre las leyes civiles relativas á la dotacion del culto y sus ministros, la 5.ª sobre la administracion y distribucion de las rentas eclesiásticas, la 6.ª sobre los privilegios y cargas de los bienes eclesiásticos y la 7.ª sobre los derechos y obligaciones de los que perciben las rentas eclesiásticas.

Tenemos que hacer muchas observaciones sobre las graves materias que se ventilan en este título; y ante todo copiaremos textualmente el exordio con que le empieza su autor, porque podrá servir de clave para entender algunas de sus opiniones.

«La sencilla doctrina del Evangelio (dice á la p. 233) que estriba en estos dos principios, derecho de los ministros de la iglesia de recibir lo necesario para su subsistencia y obligacion de los fieles de contribuir al sustento de los que trabajan por su provecho espiritual, es la base y fundamento de que debe partirse al tratar de los medios de sustentacion del culto y sus ministros. Enviados los apóstoles á anunciar por todo el mundo la divina palabra, sin rentas, provisiones ni bienes de ningun género solo tenian derecho á percibir un frugal y diario sustento, con que debian contribuirles como á operarios aquellos en cuya utilidad trabajaban. Ni en los primeros tiempos, ni en ninguna época se han considerado las riquezas como el apoyo necesario de la iglesia: su adquisicion no la ha hecho ni mas pura, ni mas digna de su esposo; y ni la sagrada escritura,

ni los cánones de los concilios, ni las decretales de los pontífices, ni el testimonio de los santos padres suministran prueba alguna de que pueda inferirse que atesorar caudales y aumentar bienes y señoríos ha sido nunca su objeto. Viva del altar el que le sirve, no se distraiga, no se enriquezca, no junte rentas ni gaste en superfluidades y cosas vanas; hé aquí la doctrina de la iglesia en todas épocas conforme á su constante tradicion, que no han podido alterar ni los distintos bienes con que ha contado para cubrir sus sagradas obligaciones, ni las varias formas de su administracion y distribucion.»

Cualquiera al leer este exordio se pregunta á dónde va á parar el autor con esas máximas y esas exhortaciones. Por ventura ¿han dicho nunca los ministros de la religion ni sus defensores que las riquezas sean el apoyo necesario de la iglesia? ¿Ha defendido nunca nadie que el objeto de esta sea atesorar caudales y aumentar bienes y señoríos? Pues ¿á qué viene ese solapado modo de increpar y acriminar á los que si fueron ricos un tiempo, yacen hoy en la mas humillante miseria? Las doctrinas del autor en otras materias y en la presente sobre todo nos autorizan á sospechar que este exordio mañosamente dispuesto se presenta á los escolares y á otros lectores desprevenidos y faltos de datos para juzgar, á fin de que sacando deducciones falsas vengan á convenir al cabo con la opinion del señor Aguirre, ó por lo menos no extrañen lo que este dice y omite respecto de los bienes eclesiásticos. En efecto el vulgo de lectores (y cuidado que es muy crecido) deducirán sin violencia de esas sentencias magistrales y magistralmente asentadas: los apóstoles fueron enviados á anunciar el Evangelio por todo el mundo sin rentas, provisiones ni bienes de ningun género; pues ¿por qué han de ser de mejor condicion sus sucesores? Las riquezas no se han considerado nunca como el apoyo necesario de la iglesia; luego aunque se le quiten, no se la priva de un apoyo necesario, y aun puede que gane, porque la adquisicion de aquellas no la ha hecho ni mas pura, ni mas digna de su esposo. Y no faltará lector que interpretando francamente el verdadero pensamiento del autor le traduzca en estos términos claros: las riquezas han hecho á la iglesia menos pura y menos digna de su esposo. Otro adelantando un poco mas establecerá la siguiente argumentacion: ni de la escritura, ni de los concilios, ni de los padres no se puede inferir que el objeto de la iglesia haya sido nunca atesorar caudales y

umentar bienes y señoríos; mas en nuestros dias la veíamos rica y poseedora de bienes y caudales: asi los que le han quitado estos bienes y riquezas, la han restituido á su verdadera antigua pureza; han hecho como el que poda un arbol y le quita el ramaje inútil, para que brote mejor y se conserve mas lozano y vigoroso. La teoría de los salteadores de caminos (hablamos de la de los hechos consumados) tiene bastante predisuestos los ánimos á discurrir de esta manera: con que ¿qué sucederá cuando se lea en una obra didáctica el singular exordio con que se entra á explicar tan delicada y grave materia como es la de los medios de sostener el culto y sustentar á sus ministros? Estamos seguros de que aun la persona mas circunspecta y mirada en sus juicios calificará por lo menos de imprudencia el hecho de enunciar aqui esos simulados y capciosos pensamientos, que ó no vienen á cuento si solo significan lo que sueñan, ó descubren mala fé si quieren dar á entender lo que sin violencia puede interpretarse y deducirse. Nos desviaríamos infinito de nuestro objeto si hubieramos de entrar en el examen y refutación de cada una de las capciosas y aun falsas aserciones del autor; algo indicaremos mas adelante: por ahora baste manifestar que aunque la iglesia hubiese poseído esos tesoros inmensos, esas riquezas fabulosas que se suponian, no eran competentes todos los reyes y gobiernos del mundo para apoderarse de aquellos bienes, ni estaba en sus atribuciones emprender la reforma de una sociedad tan independiente y soberana como puede serlo la política.

El autor deseoso de aducir testimonios á favor de su doctrina (que la iglesia sea pobre para su mayor pureza y lustre) cita en la p. 233 un trozo del discurso de D. S. Tejada sobre la propiedad de los bienes de la iglesia: ¿y por qué? Porque este diputado se extasia tambien y sale fuera de sí al hablar de la santidad, pureza y edificación de la iglesia en aquellos primeros tiempos en que no podia adquirir ni contratar etc. A la verdad somos bien ingratos con los que si han despojado á la iglesia de sus bienes y la quieren hacer incapaz de adquirir, es solo con la pia intencion de restaurarla á la pureza y esplendor de los tiempos primitivos, cuya historia saben ellos mejor que la iglesia misma.

En la p. 252 se sostiene la doctrina de que la potestad temporal en España era la que podia imponer nuevos diezmos, aprobar ó reprobos los ya introducidos y hacer par-

ticipantes de ellos á los legos; doctrina contraria á los cánones y disciplina constante de la iglesia. El derecho de percibir diezmos como que es espiritual, no puede pertenecer *primario* á los legos, y asi estos no pueden poseerlos ni prescribirlos (cap. *ad hæc* de decim. et cap. *causam* de prescriptione). Pero la iglesia puede conceder á los legos el derecho de percibir los frutos decimales como que son temporales, por donacion, locacion ó venta; porque procediendo de contrato humano este derecho secundario, es temporal. La doctrina contraria que se alega, fundada en sentencias de los escritores regalistas, en hechos de los príncipes temporales y en la práctica de tribunales mas ó menos respetables, no puede derogar la disciplina de la iglesia: porque los legos no tienen potestad en lo temporal que mira al provecho y utilidad de la iglesia, á no ser con licencia de esta y en algunos casos (cap. *tua* de decim.). Esas y otras doctrinas fueron preparando el terreno para la exproliacion de los bienes eclesiásticos llevada á cabo y defendida como lícita y legítima sin mas fundamento que las opiniones de leguleyos regalistas ó los desafueros de la potestad secular influida por atrevidos novatores.

Como el señor Aguirre abunda en estas ideas, refiere lisa y llanamente sin comentario ni reparo de ninguna especie que el gobierno en 1811 y 1812 destinó una parte de los diezmos á la manutencion del ejército; «con lo cual (añade) se equiparó en cierto modo á una contribucion extraordinaria de guerra;» que en 1821 se redujeron á la mitad; y que en 1837 quedaron abolidos enteramente. Supongamos que fuesen ciertas todas las teorías y opiniones de los regalistas acerca de la fundole y origen de la prestación decimal; ¿no es un hecho que la iglesia había establecido como uno de sus preceptos el pago del diezmo y de la primicia y que estaba en quieta y pacífica posesion de percibirlos por espacio de ocho siglos segun el cómputo mas bajo? Pues ¿con qué derecho viene la potestad temporal por sí y ante sí á desposeer á la iglesia de aquella prestacion y á borrar de una plumada el quinto mandamiento de nuestra santa madre, *pagar diezmos y primicias á la iglesia de Dios*, que todavia se estampa en los catecismos de doctrina y se enseña en las escuelas? Pero saltando por cima de todas estas consideraciones se pretende imbuir á los legistas jóvenes en la falsa y erronea doctrina de que la potestad temporal pudo abolir aquella prestacion.

En la nota 2.^a de la p. 256 se dice que para que los ministros del culto no exijan mas de lo necesario por derechos de estola, la autoridad temporal tiene derecho de fijar los aranceles que han de servir para la exacción de aquellos. ¿Y de dónde le viene á la potestad temporal semejante derecho? No trae otro origen que la fuerza, á la cual ha tenido que ceder muchas veces la iglesia por el bien de la paz y por evitar mayores males. ¿Pretenderá ningun gobierno temporal ser mas mirado y compasivo con sus súbditos que la iglesia con sus hijos?

En la p. 258, seccion tercera, que tiene por título *adquisiciones de bienes por la iglesia*, se sienta que el título justo en que la iglesia funda su propiedad son las leyes civiles; y que sin negar el hecho de que aquella tuviera bienes inmuebles cuando aun no estaba legítimamente autorizada para adquirirlos, le parece mas conforme la opinion de los que sostienen que la capacidad legal de adquirir la tuvo la iglesia desde que se la concedieron las leyes civiles. No dice el autor á qué cosa ó doctrina es *mas conforme* la opinion á que él se adhiere; pero de seguro no lo es á la sana doctrina canónica. La iglesia tiene capacidad para adquirir no por las leyes civiles, las cuales no han hecho mas que ampararla en la posesion y asegurarle la libertad de adquirir sin peligro ni exposicion, sino por el derecho natural y por la práctica constante seguida desde su institucion. Aun en vida de nuestro divino Salvador, como nos dice el Evangelio en diferentes lugares, se guardaban y recogian las limosnas y donativos, siendo el tesorero ó depositario el avaro Judas. En los Hechos de los apóstoles se refiere el terrible castigo de Ananías y Saphira por haber ocultado á san Pedro una parte del valor de cierto predio vendido. Los fieles de Antioquia enviaban limosnas á los de Jerusalem para que se socorriesen, y lo mismo hacian los de Macedonia; y estas limosnas como todos los donativos se juntaban en el acervo comun y eran bienes de la iglesia. En fin por el capítulo 6.^o de los Hechos se ve que eran tan copiosas las ofrendas puestas en manos de los apóstoles, que les fue preciso encargar la distribucion de estos dones á los diáconos á fin de no distraerse ellos de la predicacion del Evangelio. Y Tertuliano en el libro *De fugá in persecutione* dice: *Pecunia apostolis non utique deerat ex prædiorum pretiis ad eorum pedes depositis, certè multis locupletibus credentibus viris et fami-*

nis, qui his etiam refrigeria subministrabant.

En el siglo III ya poseia la iglesia fundos como se deduce del edicto del emperador Constantino dado el año 313: *Omnia quæ ad ecclesias visa sunt pertinere, sive domus possessio sil, sive agri, sive horti, sive quæcumque alia... restitui jubemus.*

Merece copiarse la nota 4.^a de la p. 258 con que el autor pretende corroborar lo que dice en el texto:

«Los que sostienen que el derecho de la iglesia de adquirir y poseer bienes inmuebles está fundado en las sagradas escrituras, no han tenido presente que la pobreza y el desapropio fueron el caracter distintivo de los apóstoles y de los primeros siglos del cristianismo. *Vendite vos bienes, da el precio á los pobres y sigúeme*: era máxima comun. *Beatius est dare quàm accipere*; era otra máxima no menos recibida, y ambas del Evangelio (Campomanes, *Tratado de la regalia de amortizacion*, cap. 1, n. 86).»

Aconsejariamos al señor Aguirre que para entender el genuino sentido de las escrituras no recurriese á las obras de los juriscultos regalistas, aunque sea al príncipe de ellos, porque concediendoles toda la sabiduría imaginable en su facultad y en las que le son conexas, no son voto en teología, ni los intérpretes reconocidos por la iglesia para la explicacion del sagrado texto. En cuanto á los lugares que cita muy ufano y como quien da el golpe de muerte á su adversario, sepa que no habrá teólogo novel que no se ria de tan disparatada interpretacion. Ninguno de los dos lugares acotados tiene la mas remota aplicacion á la cuestion que se ventila; y si el señor Aguirre no fuera mas habil canonista que teólogo segun las muestras, desde luego podia romper la pluma ó escribir de otra ciencia.

En la p. 263 hablandose de las leyes y decretos de la potestad civil para impedir la adquisicion de manos muertas se dice lo siguiente:

«No se encuentra sin embargo en esta época ley alguna que disponga de los bienes de las iglesias, y solo en las conmociones violentas del siglo XVI sufrieron alguna alteracion ocupándolos y malversándolos los que debian conservarlos por estar encargados de su administracion y custodia; por lo cual el concilio de Trento juzgó necesario corregir los abusos cometidos en esta parte, imponiendo pena de excomunion á los que por fuerza ó de cualquier otro modo los usurpasen (1). Esta disposicion nacida de las

(1) Sesión XXII, cap. 41 de reforma.

circunstancias y dirigida principalmente á evitar los daños que ciertas personas causaban á la iglesia (1), no tuvo por objeto condenar las reclamaciones de los gobiernos, que continuaron dando leyes para evitar los males de la amortizacion eclesiástica (2); lo cual produjo de nuevo la lucha entre el sacerdocio y el imperio.»

El contenido de este párrafo es respectivamente falso, capcioso é inductivo de error. Lo probaremos. Para ello lo primero es copiar al pie de la letra el capítulo II de *reformatione* de la sesion XXII del tridentino, que dice así:

«Si quem clericorum vel laicorum, quacumque is dignitate, ETIAM IMPERIALI AUT REGALI, præfulgeat, in tantum omnium malorum radix cupiditas occupaverit, ut alicujus ecclesiæ, seu cujusvis vel regularis beneficii, montium pietatis aliorumque piorum locorum jurisdictiones, bona, census ac jura, etiam feudalia et emphiteutica, fructus, emolumenta seu quascumque obventiones, quæ in ministrorum et pauperum necessitates converti debent, per se vel alios vi vel timore incusso, seu etiam per suppositas personas clericorum aut laicorum, seu quacumque arte aut quocumque quæsito colore in proprios usus convertere illosque usurpare præsumserit, seu impedire ne ab iis, ad quos jure pertinent, percipiantur, is anathemati tamdiu subiaceat, quamdiu jurisdictiones, bona, res, jura, fructus et redditus quos occupaverit, vel qui ad eum quomodocumque etiam ex donatione suppositæ personæ pervenerint, ecclesiæ ejusque administratori sive beneficiato integrè restituerit, ac deinde à romano pontifice absolutionem obtinnerit. Quòd si ejusdem ecclesiæ patronus fuerit, etiam jure patronatus ultra prædictas pœnas eo ipso privatus existat. Clericus verò qui nefandæ fraudis et usurpationis hujusmodi fabricator, seu consentiens fuerit, eisdem pœnis subiaceat, necnon quibuscumque beneficiis privatus sit, et ad quæcumque alia beneficia inhabilis efficiatur, et à suorum ordinum executione etiam post integram satisfactionem et absolutionem sui ordinarii arbitrio suspendatur.»

El señor Aguirre da á entender en el párrafo copiado: 1.º que la usurpacion de los bienes eclesiásticos perpetrada en la revolucion cismática del siglo XVI fue solo obra de los que debian conservarlos por ser sus administradores y guardianes: 2.º que el concilio se

propuso evitar los abusos de tales ó semejantes personas; pero no tuvo por objeto condenar las reclamaciones de los gobiernos, que continuaron dando leyes contra la amortizacion eclesiástica. Ambos supuestos son falsos, y el segundo puede inducir en un error gravisimo. Es verdad por desgracia que algunos prelados de Alemania dejandose llevar de la avaricia y de la licencia usurparon y malversaron los bienes de la iglesia y se apartaron del redil verdadero; pero fueron mas los príncipes que se alzaron con los bienes eclesiásticos.

Basta leer las primeras palabras del capítulo del concilio para penetrarse de que comprende el mandato y el anatema á los príncipes y gobernantes de cualquier clase y categoría que sean: *si quem clericorum vel laicorum, quacumque is dignitate, ETIAM IMPERIALI AUT REGALI, præfulgeat*. No condenó, es verdad, las reclamaciones de los gobiernos á la suprema potestad de la iglesia; pero sí las leyes y estatutos dirigidos á retener y usurpar la jurisdiccion, los bienes, censos, derechos, frutos, emolumentos ó cualesquier obventiones de las iglesias, de los montes de piedad y de otros lugares piadosos. Así es que entre las declaraciones de la sagrada congregacion de intérpretes del concilio se lee la siguiente al capítulo citado:

«Nullus laicus absque speciali facultate sedis apostolicæ ecclesias seu ecclesiastica bona possidere potest, etsi essent juris patronatus proprii, non obstante etiam quacumque possessione. Et qui bona ecclesiarum absque sanctæ sedis apostolicæ impetrato assensu post publicationem concilii in perpetuum scienter aut annuo censu locaverunt, conduxerunt, permutarunt aut alias alienaverunt et alienata receperunt, subjacent pœnis præsentis decreti.»

Vease esta declaracion en la edicion del concilio tridentino hecha en Madrid por Ibarra año 1762, en la p. 179, col. 2.^a

Parecenos que bastan estas citas é indicaciones para probar la calificacion que dejamos hecha del pasaje del autor, cuya doctrina en este punto tiende á inducir en error á los principiantes haciendolos tener por legítimas y lícitas cuantas disposiciones ha tomado y pueda tomar por sí y ante sí la potestad temporal respecto de los bienes, frutos, rentas y cualesquier obventiones de la iglesia. ¡Y es esta la disciplina que se pretende explicar á los juristas de un reino exclusivamente católico!

(2) Historia del concilio de Trento por el cardenal Pallavicini lib. 48, cap. 6, n. 44.

(1) Despues de celebrado el concilio de Trento se dieron varias leyes de amortizacion y se clamó muchas veces contra los perjuicios que de ella se seguian.

MORAL.

306. A LA JUVENTUD ESPAÑOLA. RIPALDA POLITICO-MORAL DEL ESPAÑOL CATOLICO por Don D. C. R., profesor de primera educacion y de lenguas extranjeras, miembro de varias academias y sociedades literarias: un cuaderno en 8.º (1).

Este libro que parece compuesto en parte por el plan del Catecismo del P. Ripalda, no contiene ninguna doctrina contraria á nuestra santa religion y buenas costumbres, ni á los sanos principios sociales y de gobierno; antes por el contrario abunda en máximas saludables y de mucho provecho para la juventud á quien se dedica. Citaremos algunas.

«P. ¿Por qué dice V. en su último artículo del credo político que todo gobierno, política y moral que se aparte del Evangelio, no acarrearán bienes positivos?

»R. Porque el principio fundamental de todo gobierno debe ser la virtud, y la verdadera que conduce á la felicidad, solo se enseña en las eternas verdades del Evangelio (p. 13).

BIENES POLÍTICOS.

»Los positivos y principales son la verdadera religion con todo su brillo y esplendor, un buen gobierno, las buenas costumbres, la paz, el amor fraternal de los ciudadanos, la justicia, la riqueza nacional y la independencia (p. 31).

ESCLAVITUD.

»No hay una mas temible que la del pecado. ¿Qué otro tirano habrá tan poderoso ó qué otra esclavitud que aterrar deba al cristiano español, al hombre de bien? Libre es el hombre, libre puede vivir y morir, ora yazca en los mas profundos calabozos, ora torture su cuerpo el tormento y el dolor; ora mande á cien naciones; ora miles de tiranos se conjuren contra él; pero guardese de no ser señor de sí mismo (p. 33).

LIBERTAD.

»No es licencia: libertad para obrar bien todo el mundo la tiene; licencia para los desórdenes es lo que muchos buscan (p. 38).

OPRESION.

»¡Qué oprimido está quien no puede robar y matar! ¡Qué oprimido el que no puede trastornar toda la tierra y escalar los cielos! ¡Qué oprimido el que tiene un cuerpo muy grande y una alma muy chica!

»¡Qué libre está quien conoce la grandeza

(1) Se vende á dos reales en las librerías de Alonso y Monier.

y poder de su alma y la pequeñez del saco en que se encierra (p. 40 y 41)!»

Bastan estas pocas máximas por via de muestra. Ahora hablando con la imparcialidad acostumbrada indicaremos al autor algunas cosas que á nuestro juicio debiera enmendar para perfeccionar su librito.

La primera es que cuando habla en la p. 10 de las tres formas de gobierno, no equiparara el absoluto al despótico, porque todos los inteligentes saben cuánta distancia hay del regimen monárquico llamado absoluto al despótico.

En la p. 11 deseáramos mayor explicitud ó la sustitucion de otra palabra en esta proposicion:

«Siendo el hombre un semi-Dios, ¿seria posible gobernarle sin Dios?»

Comprendemos el pensamiento del autor que se puede defender con razones teológicas; pero escribiendose este librito para jóvenes y en un tiempo en que hay tanta ignorancia aun de los primeros rudimentos de la religion, juzgamos que deben evitarse ambigüedades y erradas interpretaciones.

En la misma página dice el autor que el gobierno monárquico es mejor que el republicano y el despótico, *porque puede obrar con mas prontitud que el primero y está mas seguro y firme que el segundo*; razon de muy liviano peso (especialmente en cuanto á la primera parte) y que no estriba en los buenos principios morales y políticos.

No entendemos bien cómo la miseria que padece una nacion, pueda ser pecado político en un ciudadano; pero ello es que el autor le coloca entre los siete llamados por él pecados capitales políticos. Otro de estos es la *imitomanía*. Conviniendo nosotros en la realidad de este vicio, funesta raiz de otros muchísimos, quisieramos que se le diese otro nombre y se borrara la palabra bárbara *imitomanía*, poco ó nada inteligible.

Si en la segunda edicion tuviese á bien el autor hacer estas enmiendas y corregir en algunos trozos el lenguaje haciendole mas exacto y preciso; creemos que ganaria mucho su librito, digno de recomendacion por la sana doctrina que contiene, y el laudable fin á que se endereza.

NOVELAS.

307. EL SACERDOTE BLANCO ó LA FAMILIA DE UNO DE LOS ÚLTIMOS CACIQUES DE LA ISLA DE CUBA; novela histórica americana del siglo XV, por D. Ignacio Pusolgas, autor del Nigromántico mejicano y de otras obras de literatura, de moral y diversion: dos tomos en 8.º con láminas.

Esta novela que aunque se anuncia como original, es una pésima traduccion del francés á un dialecto entre catalan y castellano, puede decirse que está compuesta casi en un todo de lances amorosos sazonados con el indispensable condimento de la escuela moderna, seducciones, raptos, asesinatos, suicidios, duelos etc. Si bien se llama histórica, apenas tiene de tal sino el nombre de Cristoval Colon y de algunos otros capitanes de la conquista y tal cual breve descripcion de sitios pintorescos de la isla de Cuba: lo demas es ó en todo fingido, ó exornado y desfigurado con los accidentes y circunstancias de la novela; es decir, que como para dar un colorido de novedad al fastidiosísimo tema de los amores, que constituye el fondo de todas las novelas, se ha fingido la escena en América y se ha hecho que jueguen unos cuantos nombres históricos de la época de la conquista.

En la p. 119 del tomo 1.º se lee la nota siguiente:

«..... Algunos comentadores de la Biblia suponen que el paraiso terrenal no ha existido realmente y que lo que dice de él Moisés en el Génesis, debe entenderse en un sentido alegórico. V. Diccionario histórico-enciclopédico, letra P.»

Prescindiendo de lo inoportuna y fuera de propósito que es una observacion de esta especie en la nota de una novela diremos al

traductor catalan que si fuera cierta esa suposicion hecha ya en lo antiguo por Filon, Orígenes y los herejes sectarios de Seleuco y Hermias, no se ve por qué razon se habia de haber tomado Moisés el trabajo de describir el paraiso terrenal y poner en él unos rios cuyo alveo y nombre subsisten aun.

El capítulo 42 (p. 163 del tomo 2.º), que se titula *El auto de fé*, no deja de tener alguna malicia, aunque encubierta y disimulada. Averroes, criado del hijo de Colon, se habia convertido de la secta de Mahoma á la religion cristiana; pero siempre hubo alguna sospecha acerca de la sinceridad de su conversion (vease la p. 17 del tomo 1.º de esta novela). Andando el tiempo fue el tal Averroes con su amo á América, le acompañó de regreso á Europa, y él se volvió otra vez allá. Sin duda en su trato y conferencias con los indios catequistas ó conversos hubo de deslizarse el antiguo discípulo de Mahoma, y la inquisicion se apoderó de él, le juzgó y le condenó á la hoguera. El autor al concluir la relacion de este lance da la causal en los siguientes términos, que son los que contienen la malicia, aunque encubierta como hemos dicho:

«Averroes tenia amistad con un indio agregado á la iglesia católica: aquel le enseñaba los dogmas de su doctrina; pero en medio de ellos le declaraba los abusos que cometian sus ministros..... El indio mas sencillo que malicioso lo comunicó al P. Boyle, quien despues de informado del español mandó prenderlo; y asi fue Averroes conducido á la inquisicion de Sevilla y entregado despues á las llamas.»

Versando esta novela casi en su totalidad sobre asuntos lascivos y de amores debe de considerarse comprendida en la regla 7.ª del Índice de la inquisicion.

POESÍA.

308. POESIAS ANDALUZAS de D. Tomas Rodriguez Rubí; segunda edicion: un tomo en 8.º marquilla.

Despues de habernos apestado con el vocabulario de los heroes de las cárceles y presidios han empezado de algun tiempo á esta parte los poetastros de la época á fastidiarnos con dramas, sainetes, romances, canciones, en fin todo género de poesías de estilo y lenguaje andaluz, exagerado hasta un extremo empalagoso. De esta naturaleza son las que aquí anunciamos del señor Rubí: la mayor parte de ellas versan sobre asuntos

amatorios. La primera que se titula *La visita nocturna*, es una continuada prosopopeya de un bandolero que habla con la cabeza de un compañero suyo colocada en un camino. En ella son notables las exclamaciones que hace el vivo quejandose de que la sociedad castigue con pena de muerte á los salteadores y foragidos, y negandole este poder; doctrina que los llamados *humanitarios* predicán y propalan hace algun tiempo en todos sus escritos juntamente con otras, cuya tendencia real y verdadera es á atenuar primero y borrar por fin la culpabilidad de

los asesinos, de los ladrones, de todos los criminales. Copiaremos los versos en que por boca del bandido manifiesta el poeta sus sentimientos:

¡Vargame Cristo
Con la jutzisial
Zi eyos zescurren
Ez sin malisia,
Ez sin pensá.
Pnes ¿qué mas da,
Gente zin freno,
Quitá lo ageno
En un camino
O en la siudá?

¿Y quien oz dió permizo
Pa á hombre arrebatale azi la via?
Ecime, eze poztizo
Poer pa dá mulé ¿quién oz lo envia?
¿Quién zino Dios, monarca é sielo y tierra,
Que alienta á laz criaturaz
Y al cabo laz entierra,
Podrá zin zé profano
Meteze é zu mizterio en la jonduraz?
Vozotroz, mizerablez pecaorez,
Zoiz loz que armazteiz vueztra propia mano
Y la nueztra tambien, porque zin tino
Con eze zoberano
Poer que oz regalaiz,
En la pena igualaiz
Al libre montañez y al azezino.
Paquiyó, ¿no ez la verdad?
Conteztame, ¿no'igo bien?
Ezoz pohretez ¿quién son
Pa mandar nos den mulé?
Los que en los montez vivimoz
¿No hemós por ezoé comer?
¿No ha de ejarnoz aquí el prójimo
Ni aún lo que le sobra á él?
No, que nozotroz marditoz
Por ziemprel zemos amen etc.

En la p. 18 se leen estos versos:

Que voy á *diñar* un *bote*
En la *fila*, aunque sea á Cristo etc.

LIBROS LICENCIOSOS.

309. LA GALANTERIA, la belleza, las gracias y hasta la política consideradas en sus relaciones con el amor; opúsculo escrito por Don Salvador Costanzo, seguido de una prosa poética del mismo autor titulada: *Abrazos y besos*. Termina con dos poemas, *Venus pronuba* y *El amor fugitivo*: un tomo en 8.º

El título de este opúsculo que hemos transcripto con toda extension, indica bien claramente que en él se tratan de propósito cosas lascivas y de amores; y añadiremos que

Y en la p. 19:

Ezo tengo, y esta noche
No va á quear en el sielo,
En cuanto suenen las dose,
Ni zantos, ni querubinez,
Ni angelitoz, ni angelotez.

Asi se expresan en efecto en tabernas y burdeles los jaques, los matones y la gente desalmada; pero ¿acaso estan destinados los libros para reproducir en sus páginas las blasfemias, los votos, las insolencias y obscenidades de semejante canalla? ¿Se instruye así y se deleita al lector?

En las p. 55 y 56 hay una porcion de estrofas torpemente equívocas.

Hallandose en capilla un bandolero, como el confesor le exhortase al arrepentimiento y dolor de sus crímenes para salvar su alma y le dijese (p. 133):

Hijo, piensa en que mañana
Dichosa hendiendo los aires
Irá á los cielos tu alma
A unirse al eterno padre;

respondió el bandolero:

Y digame ozté, pae cura,
¿Ezo ez dicha?

—La mas grande.

—Puez pongaze ozte en mi puesto,
Porque yo quio condenarme.

Una moza casada contra su voluntad se deja robar de su amante y huye con él. Este al tenerla en su poder dice:

Pepiya, Dios ó el demonio
En este instante noz caza.

Estas poesías asi por el asunto sobre que versan, como por los lunares que hemos notado, no merecen andar en manos de personas timoratas y recatadas. Quedese su lectura allá para los heroes cuyas hazañas ó relajada conducta se cantan en ellas.

hay capítulos y pasajes contrarios á la decencia y al pudor.

Ademas en la p. 57 se lee esta proposicion calumniosa é injuriosa á los religiosos en general:

«¿Quién cobijaba en su pecho mas ira, mas odio, mas rencor que nuestros antiguos frailes? Y sin embargo se daban todos los dias un abrazo y un ósculo de paz.»

Este libro por la materia sobre que versa, está prohibido en razon á que le comprende la regla 7.ª del Indice de la santa inquisicion.